



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 6 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.R.C.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 76/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras la presentación de reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Su emisión se ha recabado por el Alcalde Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el escrito de reclamación, la interesada manifiesta que el día 3 de noviembre de 2009, sobre las 19:20 horas, cuando transitaba por la calle San Juan, por la margen izquierda, en sentido descendente, según la dirección de la circulación de vehículos, (...) sufrió una caída al pisar sobre un hueco próximo a un registro de la empresa U. existente en la acera. Tras la caída, la reclamante fue auxiliada por la

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

dependiente de la citada tienda y la Policía Local acudió al lugar de los hechos, siendo trasladada por el Servicio de Urgencia Canario (SUC) al Hospital Universitario de Canarias, diagnosticándosele policonusiones (en tobillo derecho, rodillas, muñeca derecha y espalda). Al día siguiente, recibió asistencia en el Servicio de Urgencias de Traumatología del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, en el que la diagnostican esguince de tobillo derecho.

Por el daño causado la reclamante solicita una indemnización de 10.216,88 euros por los 90 días impeditivos (56,60 por día) y 7 puntos de secuelas (788,32 euros cada punto, atendiendo a la edad de 54 años de la perjudicada en el momento del accidente).

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició el 13 de noviembre de 2009, con la comparecencia de la afectada ante la Policía Local del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna; previamente, el 3 de noviembre, ya había sido anotada la incidencia por la misma autoridad. Al citado escrito se acompañan informes médicos y copia de las Diligencias número 20961/2009. Posteriormente, y tras la incorporación al procedimiento del expediente número 2009-427 para evitar duplicidades, el órgano instructor dictó providencia de trámite, el 19 de julio de 2010, requiriendo de la interesada la aportación de determinada documentación (informes médicos, informe del SUC, acreditación de representación legal, facturas). El citado requerimiento fue atendido favorablemente.

2. En la tramitación del procedimiento se han seguido las normas legales y reglamentarias que lo ordenan y por lo tanto nada obsta para emitir un dictamen de fondo.

3. La Propuesta de Resolución se formula el 29 de enero de 2014. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado aquí. No obstante, la Administración está obligada a

resolver expresamente con los efectos administrativos y económicos consecuentes [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación al considerar el órgano instructor que si bien se ha acreditado la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración, sin embargo, le reconoce a la interesada la cantidad indemnizatoria de 5.439 euros, valoración hecha por la entidad aseguradora, y no la solicitada por aquella (con arreglo al informe médico pericial presentado).

2. De los documentos que figuran en el expediente se desprende que la Administración admite la realidad del hecho lesivo y el consiguiente daño sufrido por la afectada a causa del hueco existente en la acera, al haberse probado con los informes médicos, el reportaje fotográfico, la declaración escrita de la testigo presencial, así como con el Atestado e incidencia elaborados por la Policía Local.

A este respecto, particular interés tiene el informe del Área de Obras e Infraestructura, que confirma que la titularidad, el estado de conservación y mantenimiento de la vía corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna; y que el desperfecto se debe a la falta de la loseta que rodeaba una tapa de registro de empresa U. existente en la zona peatonal. A mayor abundamiento, la Policía Local -tanto en la incidencia elaborada como en el Atestado- corrobora la producción del hecho lesivo, toda vez que no sólo se comprueba el hueco existente sino que además se procedió a solicitar la subsanación de dicha anomalía con carácter urgente.

En definitiva, los mencionados informes prueban sin duda alguna el mal estado de la calzada, capaz de ocasionar caídas como la que se alega, y el deficiente funcionamiento del servicio público, que propició que existiera un hueco en la vía pública que finalmente ocasionó la caída de la afectada. El hueco tuvo que ser reparado el 11 de noviembre de 2009, es decir, pocos días después de ocurrido el accidente. Por otra parte, en el presente supuesto no se aprecia concurrencia de culpas, por cuanto en la producción del hecho lesivo no intervino la conducta de la

reclamante (debiendo precisarse, además, que la acera en la que tuvo lugar el accidente no era amplia).

3. En conclusión, de acuerdo con la PR y por las razones expuestas, la Administración Pública ha de responder e indemnizar económicamente el daño personal sufrido por la interesada, cantidad a la que deberán sumarse los gastos que efectivamente hubiere soportado y probado -mediante facturas o cualquier otro medio válido en Derecho- como consecuencia de la lesión. El daño personal ha de ser valorado y cuantificado, de forma indicativa, de acuerdo con el baremo establecido en la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La cantidad resultante debe ser actualizada, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

4. Sin embargo, como reiteradamente ha expuesto este Organismo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa -tramitado el procedimiento de responsabilidad y aunque la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere- que no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta a la interesada.

Así, la relación de servicio entre Administración y usuarios es directa, debiendo responder aquélla ante éstos por daños que se le causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y es entonces cuando cabe exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado entre ambas partes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en lo que se refiere a la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido; sin embargo, la indemnización que habrá de otorgarse a la

reclamante se determinará con arreglo a lo expuesto en los apartados 3 y 4 del Fundamento III.